

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Divisorio**
Rad. Nro. **11001310302420210050800**

Por conducto de apoderado judicial, Martha Nubia Prada Cuadros presentó demanda en contra de Aidé Prada Cuadros para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 1319, ubicado en la Calle 36 D Sur No. 1 – 46 Este de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la distribución, se observa que el demandante, manifestó en la pretensión primera del libelo introductor que se solicitaba la venta en subasta pública de los bienes objeto de la litis.

Al expediente se aportó copia i) del certificado de tradición y libertad del inmueble en disputa¹ y ii) de la escritura Pública No. 2824 del veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) protocolizada en la Notaría Tercera (3ª) de Bogotá, donde consta que los extremos del litigio son propietarias cada uno de una cuota parte equivalente al 50% sobre cada predio².

TRAMITE

Admitida la demanda, mediante providencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)³, se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula del bien objeto de división y la notificación del extremo pasivo en los términos dispuestos en el estatuto procesal.

La señora Aidé Prada Cuadros se tuvo como notificada por conducta concluyente en providencia adiada treinta (30) de mayo de esta anualidad⁴, sin que dentro del término concedido por la ley se opusiera a las pretensiones de la demanda, ni tampoco formulara excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor, y mucho menos solicitara el reconocimiento de mejoras dentro del bien litigado. Y si bien en la contestación de la demanda se manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda, también lo es que en el poder conferido por la demandada no se otorgó autorización expresa para allanarse como dispone el art. 77 inc. 4 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños

¹ Archivo0007 folios 6 a 8

² Archivo0001 folios 8 a 27

³ Archivo0009

⁴ Archivo0029

de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el art. 406 y 407 de la ley 1564 de 2012 establecen que todo comunero puede pedir la división material, siempre y cuando esta no desmerezca los derechos de los condueños, o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ese orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos (2) formas:

- Mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño.
- A través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte el inciso segundo del artículo 409 del Código General del Proceso, prevé "*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda*", hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que el legislador presume que quien guarda silencio ante una pretensión de este tipo, se aviene integralmente a la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto *sub judice* se advierte que: i) Martha Nubia Prada Cuadros solicitó como pretensión principal la división *ad valorem*, del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 1319; ii) que tanto la demandante como Aidé Prada Cuadros son condueños del predio en litigio; iii) que no existe ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de éste proceso a permanecer en la indivisión y iv), la demandada no se opuso a que se hiciera la división de los bienes objeto de la litis, en el modo solicitado en la demanda.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la demandada respecto a la forma de hacerlo, deberá decretarse la división mediante la venta de la cosa común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S – 1319, ubicado en la Calle 36 D Sur No. 1 – 46 Este de Bogotá.

SEGUNDO: Habida cuenta de que ya se practicó la inscripción de la demanda respecto del predio a dividir⁵, se ORDENA SU SECUESTRO.

Para que tenga lugar la diligencia en mención, se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada inclusive la de nombrar secuestre al cual se le señalan como honorarios provisionales la suma de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), rubro que el presente año asciende al monto de \$433.000.00 pesos m/cte.

⁵ Archivo0022

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, así como de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes, y ii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar al auxiliar de la justicia nombrado, su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez, se haya realizado el secuestro se proveerá sobre el avalúo y remate del inmueble objeto de este pleito.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54825162b2190ff8cfaa990f2788c5ced7ddab49d0f2e30e2d0610c62cb88fc3

Documento generado en 29/01/2024 02:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>